

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la señora **MARÍA YANETH CUARTAS** mediante la defensora publica adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas Doctora Luz Adriana Arias Aristizábal, contra la sentencia de tutela N° 071 proferida el **19 de abril de 2021** por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

**Mayo 21 de 2021**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>TRAMITE</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARÍA YANETH CUARTAS</b>
<b>APODERADA</b>	<b>DEFENSORA PUBLICA LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>ALCALDÍA DE MANIZALES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-03-003-2021-00217-02</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>50</b>

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la señora **MARÍA YANETH CUARTAS** mediante la defensora publica adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas Doctora Luz Adriana Arias Aristizábal, frente a la sentencia de tutela N° 071 proferida el **19 de abril de 2021**, por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas** dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### **1. ANTECEDENTES**

La actual acción constitucional fue formulada por la señora María Yaneth Cuartas, en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD y TRABAJO**; además, para que se ordene a la entidad accionada le conceda *-el permiso pertinente para laborar-*.

Como fundamento de las pretensiones la actora expuso que es vendedora ambulante desde hace aproximadamente 3 años, contó con permiso para desempeñar tal actividad hasta el año 2020, en la entidad accionada le indicaron que es necesario que le realicen un nuevo estudio socio-económico para que le otorguen otra autorización para desarrollar nuevamente tal actividad, ello a pesar que es una persona que por su discapacidad visual se le dificulte obtener ingresos económicos.

La entidad accionada, pese a que fue debidamente notificada del inicio del actual trámite no aportó contestación alguna.

### **1.1. Decisión de primera de Primera Instancia:**

Mediante sentencia del 19 de abril de 2021, la juez de conocimiento negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA YANETH CUARTAS, fundada en que no existe vulneración de derechos con la negativa de renovación del permiso para que la accionante ejerza su actividad de comerciante informal, pues para ello debe cumplir los parámetros fijados en las normas que regulan la materia, tal como lo han efectuado los comerciales informales que actualmente cuentan con autorización para desarrollar actividades comerciales en el espacio público, y que mediante la acción de tutela la demanda no puede sustraerse del cumplimiento de los requisitos para acceder a la referida autorización.

### **1.2. Impugnación:**

Dentro del término legal, la señora MARIA YANETH CUARTAS, impugnó el referido fallo, señalando que se debió dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dado que la entidad accionada no se pronunció al presente trámite; que el permiso para desarrollar actividades comerciales en el espacio público que la actora tenía se le venció en diciembre y que con anterioridad no dio cumplimiento a los requisitos legales establecidos por la normatividad vigente para renovarlo, en razón a que no conocía los tramites que debía adelantar para ello y

que se debió dar aplicación al principio de buena fe, en virtud a que en el caso de marras no se trataba de expedir una autorización nueva, sino la renovación de la existente, situación que no fue aclara por la entidad demanda dada la falta de intervención al presente tramite.

### **1.3. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora María Yaneth Cuartas, por considerar que no es el mecanismo judicial idóneo para que ésta se exima de cumplir los requisitos que debe adelantar para obtener la autorización para ocupar una porción del espacio público de Manizales para ejercer actividades económicas. No sin antes analizar la procedencia del actual trámite para ventilar la situación planteada por la actora constitucional.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario, instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, sin embargo, su procedencia se encuentra reglamentada por lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 del Estatuto Superior, último que dispone:

*“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública....*

...

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como*

*mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”  
(Subraya fuera de texto).*

Por su parte el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dice:

*“...**Causales de Improcedencia de la Tutela.** La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante....”*

Así las cosas, resulta palmario que el amparo constitucional se fundó para evitar la transgresión de las garantías esenciales por medio de la protección que de las mismas imparte el juez de tutela, para lo cual le corresponde en principio analizar si realmente el debate que a través de ella se plantea es viable analizarlo de fondo y de encontrarse ello factible determinar si quien hace uso de la acción tuitiva ha sufrido vulneración en una o varias de sus prerrogativas constitucionales.

## **2.2. Análisis del caso Concreto:**

De entrada este judicial advierte que la controversia planteada por la señora María Yaneth Cuartas escapa a la esfera de competencia del juez constitucional, toda vez que el amparo, está supeditado a que la accionante no disponga de otros medios de defensa ordinarios y/o administrativos, conforme lo establecen respectivamente los artículos 86 y 6 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un mecanismo del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o plantear discusiones que tienen otras vías legales o administrativas para ser debatidos.

Lo anterior, en razón a que cuando se pretenda controvertir las decisión de la administración pública, tenemos que en principio se debe agotar el trámite administrativo que la materia objeto de discusión tiene establecido, es decir, que en el caso de marras la señora María Yaneth Cuartas, previo a acudir a la acción de tutela, le asiste el deber de agotar el procedimiento establecido en el Acuerdo 443 de 1999, por medio del cual el Consejo de Manizales reglamentó las ventas

informales en esta municipalidad, sin embargo, en el cartulario no existe prueba alguna que evidencie que está en aplicación de lo establecido en el artículo 25 y subsiguientes de la mencionada normatividad y con el cumplimiento de los requisitos allí indicados, haya dado inicio a tal trámite para que la Administración Municipal estudie la viabilidad de renovar la autorización para ejercer actividades económicas en el espacio público de Manizales, es más la misma actora constitucional en el escrito de impugnación manifestó que no inició dicho trámite y solo ha hecho algunas solicitudes sin el cumplimiento de los requisitos formales, dado que desconocía las normas que regulan la materia y los requisitos que debía cumplir para que su permiso fuera renovado.

La situación planteada, indefectiblemente conlleva que el presente trámite constitucional sea improcedente, pues en aplicación del principio de subsidiariedad el juez constitucional no puede intervenir si el actor constitucional no ha agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios que tiene a su alcance para defender sus derechos, pues la autoridad administrativa competente no ha tenido la oportunidad de analizar y determinar si es viable concederle una autorización para que usufructúe el espacio público de esta localidad, pues se reitera no se ha efectuado una petición formal y que cumpla con las exigencias legales.

Si bien existen situaciones en las cuales los medios procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de *idoneidad y eficacia* para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial, se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona de especial protección constitucional<sup>1</sup>, dentro de los cuales encontramos entre otros a los siguientes grupos poblacionales: los menores de edad<sup>2</sup>, las madres<sup>3</sup> o padres cabeza de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-046/19. M. P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Sentencias T-662 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. .Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2016.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1159 de 2005.

familia<sup>4</sup> las víctimas del conflicto armado<sup>5</sup> o las personas en condición de discapacidad<sup>6</sup> y los vendedores informales<sup>7</sup>, no obstante, la señora María Yaneth, no aportó prueba alguna que permita evidenciar que hace parte de alguno de dichos grupos poblaciones, únicamente manifestó ser discapacitada visual, pero no preciso en que consiste la misma y tampoco probó que dicha afirmación fuera cierta.

Aunado a lo anterior, se reitera la señora Cuartas no ha adelantado los trámites pertinentes conforme lo regulan las normas que regulan la materia, para que la Alcaldía de Manizales a través de sus dependencias competentes, determinen si es procedente renovar la plurimencionada autorización, por ende ni siquiera por esa supuesta condición especial se puede efectuar un análisis de fondo de su situación, de hacerse no solo se transgredirían los derechos de los ciudadanos que si han acatado el trámite contemplado en el aludido Acuerdo municipal y se estaría inmiscuyendo el juez del amparo en la esfera de competencia de la autoridad administrativa, sino que también se estaría desconociendo las normas que regulan la materia, pues el parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 443 de 1999 del Concejo de Manizales, establece que “...*PARA QUE EL PERMISO CONTINÚE CON SU VALIDEZ, ANUALMENTE SE DEBEN PRESENTAR POR PARTE DE SU TITULAR “PRESENTACION INDELEGABLE”, LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA EL PERMISO INICIAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 13....*”; y se reitera en el caso de marras brilla por su ausencia prueba alguna donde se evidencie que la accionante en cumplimiento de tal disposición y demás que regulan el asunto efectuó una solicitud con el lleno de los requisitos pertinentes para que la autorización que como vendedora informal otorgaron en el año 2019 por la Alcaldía de Manizales, fuera renovada .

En relación con los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, se le advierte al accionante que lo pretendido con el actual trámite, en virtud del principio de subsidiariedad propio de este mecanismo, debe ser ventilado, en primer lugar ante la autoridad administrativa (*ALCALDÍA DE MANIZALES*) acatando el procedimiento

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-716 de 2013

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-702 de 2012.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2012.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-067 de 2017, Sentencia T-386 de 2013, Sentencia T-773 de 2007

contemplado en el Acuerdo 443 de 1999 del Concejo de Manizales, y en caso de ser negada la concesión de la autorización para desarrollar actividades económicas en el espacio público, formular los recursos que resulten viables frente al respectivo acto administrado y de reiterarse la negativa acudir ante un juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir los actos administrativos con los cuales considera se transgreden sus derechos, en donde puede inclusive formular medidas cautelares de las contenidas en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

Por lo tanto, se colige que el amparo no tiene vocación de prosperidad, motivo por el que el juez constitucional no le es viable ahondar en el fondo de la controversia planteada, sin que ello implique que por parte de este operador judicial y el de primera instancia se haya omitido realizar una adecuada valoración probatoria, pues cuando una acción de tutela de tutela es improcedente, no se analizan de fondo los fundamentos de hecho y derecho planteados por las partes intervinientes.

Finalmente y respecto de los argumentos expuesto en el escrito de impugnación a de indicarse que en el caso de marras no es viable aplicar el principio de veracidad contemplado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, si bien es cierto que la Alcaldía de Manizales no aportó contestación alguna al presente trámite, también lo es que no se cumplen el presupuesto que la jurisprudencia nacional ha fijado para darse aplicación a tal principio, pues la H. Corte Constitucional en Sentencia T-260 de 2019, indicó que es necesario que *... el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal;* y en el sub-examine, a pesar que en el auto admisorio se le advirtió al demandado de tal principio, a la misma no se exigió la presentación de informe alguno, además que de las pruebas aportadas por la actora y las manifestaciones por ella es suficiente para tomarse la decisión que en derecho corresponde en el presente caso.

Por las razones aquí exhibidas, es decir, en aplicación de la normatividad precedente y en virtud del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho judicial que la presente acción de tutela se avizora improcedente, pues a través de este mecanismo subsidiario no se pueden omitir procedimientos previamente establecidos e idóneos para cuestionar las determinaciones administrativas que se estiman lesivas de derechos, máxime si ni siquiera se ha acudido a la administración municipal formalmente tal como lo dispone la normatividad que regula la materia, lo que conlleva a que el fallo impugnado se le imparta confirmación y a no acceder a los pedimentos enlistados en los escrito de tutela y de impugnación.

Finalmente por así solicitarlo en el escrito de impugnación y ser procedente, se reconocerá a la Doctora **LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL** en su calidad de Defensora Publica de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, para que en adelante y en el presente trámite vele por los intereses de la señora María Yaneth Cuartas.

En mérito de lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela N° **071** proferida el **19 de abril de 2021** por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora **MARÍA Yaneth CUARTAS** contra **ALCALDÍA DE MANIZALES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes y el Juzgado de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora **LUZ ADRIANA ARIAS ARISTIZÁBAL** en su calidad de Defensora Publica de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, para que en adelante y en el presente trámite vele por los intereses de la señora María Yaneth Cuartas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1520cab4f0fed73be8d4da1d9617243259883cbdb395034ba71e85e5415295f4**

Documento generado en 21/05/2021 06:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**